

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

**CNE-SS-JTT/C-5726/DRMC/201900015046-00**

(Al contestar citar estos datos)

Señor

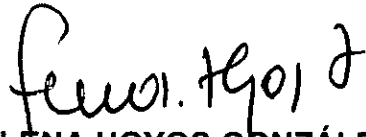
**WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**

**Asunto:** Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente aviso copia íntegra de la **RESOLUCION No. 1439 del 26 de marzo del 2020** dentro del radicado **201900015046-00** con ponencia del Despacho de la Honorable Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PRECEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.


Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

  
**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**LENA HOYOS GONZÁLEZ**  
Subsecretaria  
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jaime Tejeda.   
Anexo: Seis (06) Folios.

## RESOLUCIÓN No. 1439 DE 2020

(26 de marzo)

Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permite impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1** Mediante escrito radicado ante esta Corporación el día 31 de julio de 2019, el cual fue instaurado por el ciudadano **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, respecto a la queja contra el entonces candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca **NICOLAS GARCIA**, por presunta vulneración a las normas electorales sobre propaganda electoral extemporánea, con ocasión a la Circular N°003 del 20 de Marzo de 2019, en los siguientes términos:

*“(…) En cumplimiento de la Circular 003 del 20 de marzo del 2019 y a los deberes como servidor público, **se envía fotos y videos**, los cuales fueron captados el día 17 de Julio del presente año, donde hay publicidad para convocar a la comunidad Nocaimera a una reunión política del Candidato a la Gobernación de Cundinamarca por los partidos Conservador, Cambio Radical, y de la U, el señor Nicolás García; como también logos, publicidad en Facebook y presencia en la Reunión política del candidato a la Alcaldía de Nocaima, el señor Juan Carlos Vásquez.*

*(…)”*

**1.2** El día 02 de septiembre del 2019, por reparto de la Corporación, el asunto fue asignado al despacho de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos mediante Radicado 15046-19.

#### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 2.1 COMPETENCIA.

##### 2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para adelantar investigaciones administrativas contra los partidos, movimientos, candidatos u otras personas que infrinjan las disposiciones sobre materia electoral e imponer las sanciones a que haya lugar.

**"ARTICULO 265.** Modificado por el art. 12, Acto Legislativo 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías..." (...) Resaltados propios.

(...)"

## 2.2 LEGALES

### 2.2.1. LEY 130 DE 1994<sup>1</sup>.

**"ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL.** Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

(...)

**“Artículo 39.** El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:

a) **Adelantar investigaciones administrativas** para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos (...) <sup>2</sup>

b) En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y

<sup>1</sup> Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ver Resolución No. 252 del 29 de enero de 2019, "Por el cual se reajustan valores correspondientes a las multas señaladas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 para el año 2019."

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

*practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras; (...)*”.

**ARTICULO 40. Reajustes.** Los valores señalados en pesos en la presente ley se reajustarán anualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE

## 2.2.2. LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011.

**“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL:** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

*La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.*

*En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados”.*

## 2.3. DOCTRINA CONSTITUCIONAL.

**2.3.1** En Sentencia C-490 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional, en virtud del juicio de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria de reforma política sobre organización y funcionamiento de partidos y movimientos políticos y procesos electorales, a propósito de la propaganda electoral sostuvo:

*“(...) El inciso primero de este artículo define lo que debe entenderse por propaganda electoral, y establece al respecto que es toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

*Esta norma resulta inobjetable, comoquiera que se limita a definir uno de los medios a través de los cuales los partidos y movimientos políticos desarrollan sus campañas, promueven sus ideas, sus programas y sus candidatos, con el fin de incidir en el proceso electoral. Su formulación lleva implícito el reconocimiento de que la publicidad es un medio legítimo para difundir el pensamiento político y expresar libremente las ideas (CP Arts. 20 y 40-3), a la vez que responde al mandato constitucional que ordena a los partidos y movimientos políticos presentar y divulgar sus programas políticos (Art. 103 C.P.).*

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

*El inciso segundo establece el límite máximo dentro del cual es posible hacer uso, antes de la votación, de la propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público. En este sentido prescribe que “La propaganda a través de los medios de comunicación social y **del espacio público**, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando **el espacio público** podrá realizarse dentro de los **tres (3) meses** anteriores a la fecha de la respectiva votación”. (Se destaca).*

(...)

*“El inciso tercero del artículo 35 prescribe que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.*

*Esta norma se contrae a establecer algunas reglas orientadas a propiciar claridad y lealtad en la identificación de los partidos, movimientos y candidatos en el diseño de los mensajes publicitarios que se emiten en el desarrollo de sus campañas electorales, mediante el uso de símbolos, emblemas y logotipos diferenciados y previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral. Una prescripción de esta naturaleza resulta compatible con las funciones de vigilancia sobre publicidad que el artículo 265.6 de la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral, a la vez que protege la equidad informativa y la formación libre de la decisión del elector.”*

## **2.4. DOCTRINA INSTITUCIONAL.**

El Consejo Nacional Electoral, en oportunidades anteriores, definió las principales características de la propaganda electoral precisando que se entiende por tal el conjunto de actividades que los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos realizan durante un periodo autorizado de tiempo y en virtud de la cual se pretende persuadir al ciudadano para captar los votos a favor de determinado candidato<sup>3</sup>. Es decir, en materia de propaganda electoral, la Corporación ha considerado que ésta, es toda actividad que se realice en desarrollo de la campaña electoral tendiente a la obtención del voto popular y que dicho voto se exprese en favor de quien realiza esa campaña.

En pronunciamientos posteriores el Consejo Nacional Electoral puntualizó que la propaganda electoral se concreta mediante la difusión de mensajes dirigidos a un público general e indeterminado a través de medios de comunicación que permitan impactar a las personas, sin que medie su voluntad<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Consejo Nacional Electoral. Resolución 0413 de 2019, MP. Jorge Enrique Rozo Rodríguez;

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución 1476 de 2010. MP. José Joaquín Vives Pérez.

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

Frente a los mencionados pronunciamientos, es posible afirmar que de la definición conceptual y legal respecto de la propaganda electoral se caracteriza por impactar al público general e indeterminado de tal manera que inflencie a la ciudadanía para que acoja el proyecto político de determinado candidato de la contienda electoral y así obtener su voto.

Entonces, los presupuestos que deben concurrir para configurar el concepto de propaganda electoral, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral<sup>5</sup>, son los siguientes:

“(…)

1. Se realice y se despliegue cualquier tipo de publicidad, documento, aviso, valla, volante, dibujo, consigna, lema, pauta en medios de comunicación escrita, almanaques, etc., alusivo a una campaña electoral mediante mecanismos o en elementos que permitan su difusión masiva, bien sea por una persona natural o jurídica...”

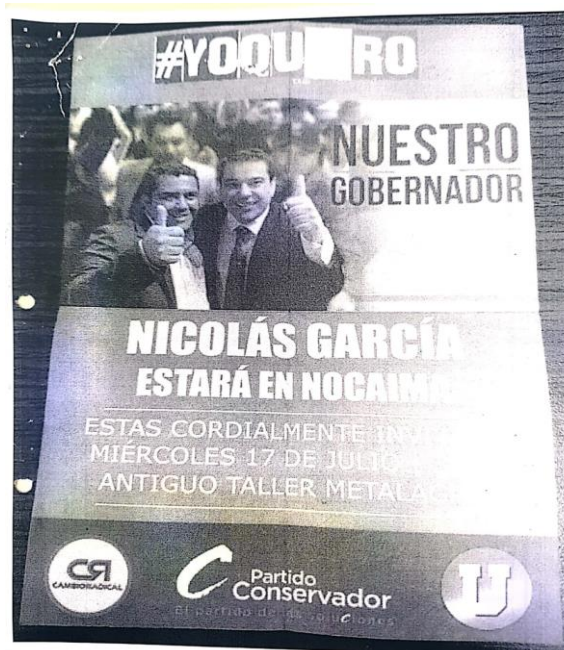
2. Que el objetivo o fin de tal despliegue, redunde en obtener el voto de los ciudadanos; en favor propio o de un tercero, de los partidos o movimientos políticos, de las listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana y,

3. La temporalidad en el despliegue, la cual se circunscribe únicamente dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones para la mencionada propaganda política. (...)

### 3. ACERVO PROBATORIO

Obra y se tiene como medios de prueba dentro del presente expediente:

**3.1.** Fotografía allegada en medio físico por el denunciante, donde se muestra un documento con características de invitación a una reunión.



<sup>5</sup> Consejo Nacional Electoral, Resolución 3264 de 2014. MP. Juan Pablo Cepero Márquez

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

**3.2.** Un (01) CD, el cual contiene fotos y un video de 03 minutos y 35 segundos, en donde se vislumbra una agrupación de personas en diferentes espacios abiertos.



#### 4. CONSIDERACIONES

La Ley 1475 de 2011, clasifica la publicidad en materia de divulgación política y propaganda electoral. La primera tiene por objeto, en cualquier tiempo, “...*Difundir y promover principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional...*”; la segunda obtener, con su divulgación durante los 3 meses anteriores a la elección, la aquiescencia popular del electorado.<sup>6</sup>

Es así que el legislador ha establecido límites para el desarrollo de la propaganda electoral en el uso de medios de comunicación y del espacio público. Bajo esta consideración, con el fin de garantizar la libertad del elector, la igualdad de condiciones entre los candidatos y la moralidad pública, limitando la posibilidad de divulgar propaganda electoral en ciertos momentos y bajo requisitos específicos.

En virtud de lo anterior, el legislador estableció que dicha propaganda se encuentra limitada, en primer lugar, en cuanto al *tiempo*, la cual dependerá del modo en que se vaya a transmitir,

<sup>6</sup> Radicado 545 de 2007, Joaquín José Vives Pérez, Bogotá D.C., Marzo 20 de 2007.



“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

por ende, si dicha propaganda es a través de *medios de comunicación*, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, por el contrario, la propaganda que se realice empleando el **espacio público** solo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación. No obstante, el incumplimiento a estos requisitos constituye violación a las normas electorales y, por lo tanto, genera la imposición de sanciones por parte del Consejo Nacional Electoral, previo agotamiento de la correspondiente investigación con estricta sujeción al debido proceso.

Como se indicó en el recuento normativo traído a colación, por mandato del ordenamiento superior la competencia del Consejo Nacional Electoral es vigilar la propaganda electoral, en lo que se refiere concretamente a investigar aquellas conductas que atañen a la realización de propaganda electoral extemporánea y que pudieran transgredir las disposiciones sobre el límite temporal para la realización de la misma, es decir, la realizada con anterioridad al término habilitante establecidos en las leyes.

Dicho lo anterior, procede esta Corporación a analizar el caso en concreto de cara a los presupuestos señalados anteriormente, con el fin de determinar si existen méritos suficientes para iniciar actuación administrativa dentro del presente asunto.

## 5. CASO CONCRETO

La presente actuación administrativa tiene origen en el oficio con radiado No.201900015046-00, presentado por el señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, ex alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación de Cundinamarca, por presunta vulneración a las normas electorales de conformidad con la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral impartió instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea.

Según las imágenes y video reportado por el denunciante los hechos que dieron lugar al escrito ya mencionado, fue la convocatoria a una reunión con carácter político, el pasado 17 de julio del 2019, que presuntamente contó con la participación del señor **NICOLAS GARCIA**, sin embargo, de los mismos no es posible identificar plenamente si se trata de una invitación privada, o si se trata de un documento de circulación pública y que tenga un impacto de carácter masivo en la población del Municipio de Nocaima- Cundinamarca.

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el video no cuenta con buena resolución, ni audio claro que permita deducir quien habla ni que se dice manera diáfana, ahora, de las imágenes de la reunión se evidencia publicidad del candidato JUAN CARLOS VÁSQUEZ ARIAS, quien en su momento aspiraba a la Alcaldía del Municipio de Nocaima, mas no del señor **NICOLAS GARCIA** como aspirante a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por lo tanto, no se vislumbran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los mismos.

Así las cosas, es necesario revisar los conceptos que ha señalado la Corte Constitucional acerca de promoción política y propaganda electoral, en la sentencia C-1153/05 del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“(…)

*La promoción política es definida como “la divulgación de la propuesta de gobierno o proyecto político del candidato”. La propaganda electoral como “el conjunto de actividades políticas realizadas con la finalidad directa de convocar a los electores a votar en favor de un candidato”.*

*Así las cosas, la diferencia entre los dos conceptos sería que la promoción política tiende a hacer conocer, de manera concreta, el proyecto o programa gubernamental que se propone a los electores. Su objetivo sería entonces la difusión de la plataforma ideológica que soporta la candidatura, y los principales planes y programas que el postulante, consecuente con aquel fundamento, pretendería llevar a cabo durante el cuatrienio presidencial correspondiente, así como el señalamiento de los medios jurídicos y materiales de la acción gubernamental en dicho lapso. Al paso que la propaganda electoral no está circunscrita a la difusión de esta plataforma de gobierno, sino de manera general a cualquier actividad que promueva el voto por un candidato en particular.*

(…)”

Una vez revisados estos conceptos, se puede señalar que del video y las fotografías que reposan en el expediente, no se configura propaganda electoral extemporánea a costa del candidato **NICOLAS GARCIA**, lo que permite demostrar que se está en presencia de promoción política donde el candidato tiene un acercamiento con las personas, y da a conocer su proyecto político sin influir en los electores y direccionar su voto a su favor.

Aunado a lo anterior, en el video de 03 Minutos y 35 segundos, el denunciante no mencionó lugar ni la fecha de realización del mismo, y de la fotografía no se determinó el impacto y la masividad, que permita influir en el direccionamiento del voto del electorado.

En consecuencia, es relevante traer a colación el Principio universal de Derecho Común llamado la “NECESIDAD DE LA PRUEBA”, el cual hace referencia a la necesidad vital de una unidad probatoria, (entendiéndose unidad por el conjunto de las mismas) para la demostración de los hechos en el proceso y así el juez o quien haga sus veces; al dictar sentencia basa su decisión en las pruebas oportunas y legalmente recaudadas, cuya

*“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.*

consagración legal se encuentra en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundamentarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación; por lo que en el presente caso no hay prueba contundente la cual indique que los elementos usados por el candidato presuntamente, impactaron al público general e indeterminado.

En aplicación de este principio y haciendo una valoración de la prueba aportada por el ciudadano **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, ex alcalde del Municipio de Nocaima- Cundinamarca, se reitera que los medios probatorios allegados no son suficientes para determinar que existió una posible violación a la norma contenida en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011 que subrogo el artículo 24 de la ley 130 de 1994; por cuanto, desde el punto de vista probatorio, resultan insuficientes las pruebas allegadas, para poder establecer un nexo de causalidad entre el hecho antijurídico presuntamente desplegado y la presunta conducta del señor **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presunta propaganda denunciada, no se adecúa dentro de los parámetros normativos y conceptuales que encierran la figura de la propaganda electoral, puesto que no se comprueba que los elementos aportados tengan la virtualidad de impactar de manera abierta, indeterminada y pública al eventual electorado, siendo estos los presupuestos para la configuración de la Propaganda electoral extemporánea.

Por consiguiente, es importante mencionar que la sanción administrativa será procedente cuando se encuentre demostrada la falta y existan medios de pruebas que ofrezcan motivos de certeza que comprometan la responsabilidad del indagado. En caso contrario, cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta a investigar o que la acción no podría iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado, o cuando se presenten causales que justifiquen la conducta; el instructor o fallador deberá optar por el archivo definitivo de la investigación.

Así las cosas, la Sala evidencia que en el caso en estudio, de la sola lectura del escrito de queja, con el cual se aporta una imagen y un video sin mayor información de las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se puede precisar la configuración de los elementos constitutivos de propaganda electoral extemporánea por parte del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, que

*“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.*

esté dirigida al público en general, e impacte a los sufragantes de manera masiva e indirecta, produciendo así un direccionamiento del voto.

En conclusión, se considera que no se encuentran satisfechos los presupuestos mínimos para agotar el procedimiento administrativo, investigativo y sancionatorio, por carecer de elementos materiales probatorios que configuren la presunta violación a las normas que regulan la figura de la propaganda electoral extemporánea. Así las cosas y teniendo en cuenta las razones y fundamentos expuestos, la Corporación se abstendrá de iniciar investigación administrativa, y como consecuencia, ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar investigación administrativa con ocasión a la queja presentada contra el ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por la presunta propaganda electoral extemporánea en el municipio de Nocaima – Cundinamarca, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente bajo radicado No. 15046-19, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO** ex alcalde del Municipio de Nocaima- Cundinamarca, en la carrera 6 A N° 6-41 en Nocaima-Cundinamarca, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.


**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente

“Por medio de la cual se **ABSTIENE** de iniciar investigación administrativa en contra del ciudadano **NICOLAS GARCIA**, candidato a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por presunta propaganda electoral extemporánea, con ocasión al informe presentado por el Alcalde del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, señor **WILLIAM GUILLERMO OSPINA DELGADO**, de conformidad a la Circular No. 003 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral se permitió impartir instrucciones acerca de propaganda electoral extemporánea; dentro del expediente No. **15046-19**”.

proveído, de conformidad con lo dispuesto en artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de marzo del dos mil veinte (2020)

  
ORIGINAL FIRMADO  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente

ORIGINAL FIRMADO  
**JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente

  
**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Magistrada Ponente

Aprobada en **Sesión Virtual** de Sala Plena del 26 de marzo de 2020.  
V. B.: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría.  
Proyectó: KIPF /LTYJ  
Revisó: AMPV  
Rad. No. 15046-19.

